



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 22 de setiembre de 2021.

VISTO (s): El expediente N° 18-07234-003, que contiene el Informe N° 41-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 20 de setiembre de 2021, de la Secretaría Técnica, Órgano de Apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces...En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina".



Que, Mediante Oficio N° 194-2018-DG/OAJN°24-DIRIS-LE/MINSA de fecha 07 de febrero de 2018, la Directora General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, manifiesta al Director General del Hospital Nacional Hipólito Unanue, lo siguiente: "(...) Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia por el cual la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud (MINSA), remite la denuncia presentada por el Sindicato Unificado de Trabajadores Técnicos, Auxiliares y Sanitarios Asistenciales del Hospital Nacional Hipólito Unanue (SUTTASAS-HNHU). Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 123 y 128 del Reglamento de Organización y Funciones el Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2027-MINSA, y el Art. 7 Lit. c) y h) del Manual de Operaciones de las Direcciones Integradas de Salud, aprobado con Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA...sic]";

Que, con Hoja de Envío de Tramite General N° 18-07234-003 de fecha 13 de febrero de 2018, la Jefatura de la Unidad de Personal, toma conocimiento de los hechos denunciados; y a su vez procede a derivar a esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con fecha 22 de febrero de 2018; para que, de acuerdo a su competencia realice las actuaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley servir;

Que, conforme se ha mencionado, con fecha **13 de febrero de 2018**, la Jefatura de la Unidad de Personal tomó conocimiento del reporte de denuncia contenida en el Oficio N° 194-2018-DG/OAJN°24-DIRIS-LE/MINSA de fecha 07 de febrero de 2018, por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (subrayado añadido); el plazo que tenía la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario fenecía el 13 de febrero de 2018 y, advirtiéndose de autos que no existe algún documento que acredite dicho pronunciamiento, corresponde que se declare prescrita la acción administrativa para perseguir la falta denunciada;*

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";*

Estando a lo opinado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comprendido en el expediente N° 18-07234-003, por hechos relacionados con la presunta comisión de alguna de las faltas administrativas disciplinarias

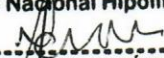
contenidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



Artículo 2.- DISPONER que se proceda al deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en mención.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en la Página Web Institucional.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unánue


Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813


ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

23 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

AMAD/DG

JMC/STAP

DISTRIBUCIÓN:

- () Dirección de Administración
- () Unidad de Personal
- () Jefatura del Departamento de Enfermería
- () Interesado
- () Oficina de Asistencia y Permanencia
- () Oficina de Comunicaciones
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Archivo

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"